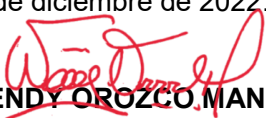




Expediente No. 2007-496

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE FEBRERO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **GIOVANNY DE LA HOZ GONZALEZ** en contra de **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, informándole que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE FEBRERO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente, se encuentra que la parte demandante a través de correo electrónico radicado el día 09 de diciembre de 2022 interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 06 del mismo mes y año.

Al respecto del recurso de apelación de sentencias cuyo trámite procesal ha venido siendo regido por sistema procesal previsto en la ley 712 de 2001, el artículo 66 disponía:

“Serán también apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes; interpuesto en la audiencia, el Juez lo concederá o denegará inmediatamente; si por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes.”

Ahora bien, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal, pero no fue debidamente sustentado, pues del memorial del apelante no se leen las razones fácticas, probatorias o jurídicas que sustenten la inconformidad con el fallo que pretende apelar.

En consecuencia, el despacho lo declarará desierto el recurso de alzada y remitirá el proceso a segunda instancia, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; así las cosas, se ordenará la remisión del proceso de manera electrónica a través del correo institucional.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9512 de 2017 con radicación N° 60191, enseñó:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- Inicialmente, el Código Procesal del Trabajo, adoptado por el Decreto Ley 2158 de 1948, mediante su artículo 66, dispuso que serían apelables «las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes; interpuesto en la audiencia, el juez lo concederá o lo denegará inmediatamente, si por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes».

Claramente se observa que la parte interesada tenía dos oportunidades para interponer apelación contra la sentencia de primer grado, bien oralmente en el acto de la audiencia misma en la que se dictaba la sentencia que ponía fin a la instancia, o por escrito dentro de los tres siguientes. Si era interpuesto en la audiencia, el juez debía resolver sobre su concesión inmediatamente y si era por escrito, dentro de los tres días siguientes, debiendo el juez resolverlo dentro de los dos días siguientes. No había necesidad de sustentación, pues en esa época se seguía el criterio de que la apelación se entendía interpuesto en lo desfavorable al apelante, teniendo el superior amplias facultades para decidir sin limitación alguna y sin estar sujeto o atado a los planteamientos del apelante.

Posteriormente, el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, dispuso que «Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el Juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición, lo declarará desierto. No obstante la parte interesada podrá recurrir de hecho».

Se introdujo, así, con dicha ley, en materia laboral, el requisito de la sustentación escrita del recurso de apelación, que no era otro que la exigencia de exponer los motivos de inconformidad que el apelante tuviera con la decisión impugnada.

Compaginando las dos disposiciones en comento, se tenía que quien interpusiera el recurso de apelación en el acto de la audiencia, debía sustentarlo allí mismo, pues el primero disponía que interpuesto en el acto de la audiencia, el juez lo concedería o negaría inmediatamente, puesto que era ese mismo momento el término que tenía para resolver la petición de la apelación. **Si el recurso lo interponía por escrito dentro de los tres días siguientes, la sustentación debía hacerla dentro de los días siguientes, que era el término que el juez tenía para resolver la petición de apelación.** Ocurrido lo uno o lo otro, no había otra oportunidad para exponer nuevos motivos de inconformidad contra la sentencia de segunda instancia.



Después, la Ley 712 de 2001, por intermedio de su artículo 35, que adicionó el artículo 66 A al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció el principio de consonancia, según el cual «La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objetos de apelación». Nada dijo la nueva ley sobre la oportunidad para interponer el recurso, de manera que en este punto siguió imperando el artículo 66 al que inicialmente se aludió, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984. Es decir, que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, era en el acto de la audiencia de manera oral, o dentro de los tres días siguientes si el recurso se interponía por escrito.

Por su parte, el artículo 40 ibídem, que reformó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinó que recibido el expediente para resolver la apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente concedería a las partes un término de cinco días para que presentaran sus alegaciones o solicitaran la práctica de las pruebas a que hace mención el artículo 83 del código. Pero no era esta una oportunidad adicional para que frente a la sentencia de primera instancia se expusieran nuevos motivos de disenso; a lo sumo, lo único que podría hacerse era ampliar o ahondar las alegaciones pero en torno a los motivos de apelación inicialmente expuestos.

(...)

En efecto, si fuera el primero en concordancia con el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, ya se dijo que había dos formas para interponer y sustentar el recurso: una de ellas, en el acto mismo de la audiencia; la otra, por escrito dentro de los tres días siguientes. Esas dos formas eran excluyentes, en tanto si se utilizaba la primera, no había forma de acudir a la segunda para plasmar nuevos motivos de inconformidad. (...) -

Así entonces, conforme a lo dispuesto el artículo 57 de la Ley 2 de 1984 señalando, que quien interponga el recurso de apelación en proceso laboral deberá sustentarlo por escrito ante el Juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación y, que si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez lo declarará desierto, luego entonces, los recursos de apelación contra las sentencias no se concederán o se entenderán debidamente interpuestos solo con la manifestación mediante la cual se eleva el mismo (sea cual fuere el medio elegido para su interposición), sino que resulta indispensable sustentar en debida forma las razones o fundamentos por las cuales se interpone y contra que decisión o aspectos de la misma. Así, la formalidad de la interposición contra la decisión que contraviene solo podrá tenerse por surtida y se concedería, contravirtiendo con la exposición de los argumentos.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia adiada 06 de diciembre de 2022; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Al resultar totalmente adversa a las pretensiones del demandante, de conformidad con el artículo 69 de CPL y de la SS, **ENVÍESE** a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

